



Provincia de Corrientes
Poder Judicial



I01 29827/1

"INCIDENTE DE EXCLUSION DE HERENCIA EN AUTOS: A M A
S/SUCESION AB-INTESTATO"

Curuzú Cuatiá, 09 de junio de 2.025.-

NÚMERO: 99

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**INCIDENTE DE EXCLUSION DE HERENCIA EN AUTOS: A M A S/SUCESION AB-INTESTATO**", Expte. I01 29827/1 y;

CONSIDERANDO: 1º) Que, por Resolución N° 60 del 21 de marzo de 2025, el señor Juez de primera instancia con competencia en materia civil y comercial de la ciudad de Paso de los Libres, Dr. Agustín Martín Gatti, hizo lugar a la demanda de exclusión de la cónyuge Sra. M R (demandada) de la sucesión del Sr. M A A (causante) –fallecido el 6 de septiembre de 2023–, que promoviera el hermano de éste, Sr. D O A (actor), el 14 de marzo de 2024. Expuso en la resolución que la cuestión estaba prevista en el art. 2347 del CCyC, y que debía analizarse el comportamiento de las partes hasta antes del fallecimiento del causante. Entendió que el hecho de no haberse dictado sentencia en el proceso de divorcio que éste había iniciado el 5 de agosto de 2022 “cede a la luz de las pruebas rendidas”. Interpretó que de los escritos obrantes en ese proceso de divorcio surge la voluntad de ambos cónyuges de disolver el vínculo en el marco de un alto nivel de conflictividad, “y que se encontraban separados de hecho”. Respecto del desistimiento que realizara el causante el 16 de agosto de 2023, señala que no fue ratificado como lo exigió la Jueza interviniente, sin cuestionamientos de ninguna de las partes. Por ello, entendió que debía tener presente el pedido de divorcio, restándole eficacia al desistimiento –no ratificado– por haberse realizado dentro de los treinta días anteriores al fallecimiento, por aplicación analógica del art. 2436 del CCyC, según juzgó. No menos importante le fue la existencia de una medida judicial de exclusión del hogar solicitada por la demandada, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, así como exteriorizante de la conflictividad en la relación “y [de] la voluntad de no convivir”. Expresó que la demandada pudo alegar que acompañó a su cónyuge en los últimos días (internación) de

una enfermedad terminal, pero ello no “implica una voluntad ni el hecho de reanudar la convivencia”, “ya que fallece estando internado”.

2º) Que, la demandada, cónyuge excluida de la sucesión en primera instancia, con el patrocinio del Dr. Marcelo Acuña Domínguez, interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación solicitando se revoque la referida resolución. Expresa sus agravios diciendo, en síntesis, que: [a] nunca ha existido la voluntad de separarse ni estaban separados de hecho al fallecimiento pues “habían reanudado su convivencia”, existiendo un proyecto de vida en común; [b] luego de la demanda de divorcio, que se extinguió por el fallecimiento de su cónyuge y de la que desistieron ambos, reanudaron la convivencia, siendo la única persona que lo acompañó en su última enfermedad, internándose con él en el Hospital Italiano de Rosario, Santa Fe, como surge “de las fotografías adjuntas y testimonios brindados” (V y R ; [c] con el acta notarial del 30 de noviembre de 2023 se acreditó que la voluntad del causante era la de proseguir con la relación, no siendo valorada, como tampoco lo fueron los testimonios; [d] la exclusión del hogar del causante, decidida judicialmente por una justificada denuncia de su parte, no ha sido permanente sino temporal, sin provocar una ruptura del proyecto de vida en común, habiendo sido reanudada con intención de mantener vivo el vínculo conyugal; [e] no puede perder la vocación hereditaria quien manifestó fehacientemente su voluntad de continuar con el matrimonio. Estos agravios fueron respondidos por el actor, a través de sus apoderados, Dres. Julio César Vischi y Héctor Iván Escalante, quienes, en síntesis, insisten con las tres causales que ensayaron en la demanda, separación de hecho –sin reconciliación–, decisión judicial de exclusión como causal autónoma –sea permanente o temporal–, y divorcio en trámite con defensa de la aplicación analógica del art. 2436 del CCyC. Por Providencia N° 354 del 10 de abril de 2025 –firme– se llamó autos para resolver el mentado recurso de apelación.

3º) Que, como lo era la separación provisional decidida por juez competente en los términos del art. 3575 del CC, texto según ley 23.515, el cese de la convivencia causada por una decisión judicial de cualquier tipo que prevé el vigente art. 2437 del CCyC, no es una causa autónoma que excluya el derecho hereditario entre los cónyuges. Las injustas consecuencias que su autonomía ocasiona en perjuicio de víctimas de violencia de género “impone necesariamente acotar los alcances de esta desafortunada



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

disposición a los casos en que resulta incontrastable la falta de voluntad de unirse de los cónyuges, porque éste es el elemento calificativo que le asigna eficacia a la simple separación fáctica, conforme a lo expresado en la primera parte del art. 2437” (Ferrer, Francisco A. M., *Tratado de sucesiones*, 1ª ed. rev., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2023, t. IV, p. 168). “De lo contrario, perdería sentido la primera parte de la norma que califica a la separación por falta de voluntad de unirse, y es este el elemento que le otorga eficacia jurídica a la simple separación de hecho” (Hernández, Lidia B., en *Código Civil y Comercial de la Nación*, dir. por Alberto J. Bueres, Hammurabi, Buenos Aires, 2017, t. 5, p. 471). Respecto de la separación dispuesta por juez competente que mentaba el derogado art. 3575 del CC, se decía, también, “que no constituye una causal autónoma de exclusión hereditaria conyugal, sino una especie de la causal de separación de hecho, tipificada con la particularidad de la intervención judicial” (Medina, Graciela, en *Código Civil comentado. Sucesiones*, dir. por Francisco A. M. Ferrer y Graciela Medina, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003, t. II, p. 118); “simplificando la prueba de la separación fáctica: bastará a los interesados remitirse a la resolución judicial que dispuso o autorizó el retiro de uno de los cónyuges del hogar” (Méndez Costa, María J., *La exclusión hereditaria conyugal*, 2ª ed. act., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 198).

4º) Que, según tiene resuelto el Superior Tribunal de Justicia, así como desapareció la separación judicial de los cónyuges, con la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, desapareció “*a partir del 1 de agosto del 2015 el derecho hereditario del cónyuge separado inocente (contemplado en el artículo 3574 del Código Civil). Por otra parte como se suprime el concepto de culpa en el divorcio, este concepto también cesa de tener importancia en la exclusión hereditaria conyugal por separación de hecho (Art. 3575 del Código Civil es reemplazado por el art 2437 del C C y C). El artículo 2437 establece ‘el divorcio, la separación de hecho sin voluntad de unirse y la decisión judicial de cualquier tipo que implica cese de la convivencia, excluyen el derecho hereditario entre cónyuges’. La pérdida de la vocación hereditaria en la separación de hecho sin voluntad de unirse se impone porque no existe el fundamento que justifique la sucesión del cónyuge*” (STJ de Corrientes, Sen. Civ. N° 26/2016, Expte. EXP 14857/7). Tesis objetiva –que en la actualizada no prevé la

posibilidad de acreditar la inocencia, como tal— que guió al mismo Tribunal en la interpretación del derogado art. 3575 del Código Civil: *“A pesar de la existencia de diversos enfoques doctrinarios y jurisprudenciales en torno al art. 3575 del Código Civil, me enrolo en la tesis que propicia que al peticionante de la exclusión hereditaria le basta con probar el elemento objetivo, esto es la separación de hecho de los cónyuges sin una razón jurídica que la justifique para que prospere la petición. El cónyuge superviviente que pretenda conservar el derecho hereditario tiene la carga de probar que es inocente, pues la separación de hecho hace cesar el fundamento de la vocación hereditaria conyugal, así como el fundamento de la ganancialidad”* (STJ de Corrientes, Sen. Civ. N° 38/2019, Expte. EXP 60829/11).

5°) Que, lo determinante en este caso ha sido —y es— , conforme los hechos expuestos en la demanda de exclusión y su contestación, si la decisión judicial de excluir al causante del hogar común, adoptada por la señora Jueza de familia en fecha 1 de julio de 2022, en el Expte. LXP 26668/22, provocó, más allá del cese de la convivencia y la restricción de acercamiento en protección de la denunciante hasta tanto se mantengan las circunstancias que la justificaron, la separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse, es decir, la extinción del proyecto de vida en común (confr. Iglesias, Mariana B., en *Derecho de las familias y las sucesiones*, La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 1063) basado en la cooperación, la convivencia, el deber moral de fidelidad y la asistencia mutua, que caracteriza al vínculo matrimonial (art. 431, CCyC). Así lo ha interpretado el primer sentenciante, según parece, al afirmar que debía analizarse el comportamiento de los cónyuges hasta el fallecimiento del causante, rescatando la importancia de la decisión judicial de exclusión del hogar como la exteriorización de una relación conflictiva y de la voluntad de no convivir. Este razonamiento fue acertado. Las constancias del mencionado expediente de violencia familiar demuestran, objetivamente, un previo desquicio matrimonial y una consecuente separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse: [a] refirió la actora, al solicitar la exclusión del hogar de su cónyuge, que sufría maltrato psicológico hace catorce años y que dormían en dormitorios separados; [b] meses después, el 16 de octubre de 2022, también en sede policial, aludía a su cónyuge como su *“ex pareja”*; [c] según entrevista que se sintetiza en informe pericial social: “ La Sra. R comenta



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

que estuvo en convivencia 25 años..., 3 años de casada, pero *hace 4 meses se habían separado de hecho*"; [d] el cónyuge denunciado nunca pidió el cese de la medida para retomar la convivencia, sino, el 3 de julio de 2023, por el contrario, la restitución del inmueble argumentando que no se justificaba que la denunciante viviera en un inmueble de su propiedad.

6°) Que, el pedido unilateral de divorcio vincular, en sí mismo, no es causa de exclusión hereditaria conyugal. En este caso, lo que aporta el proceso de divorcio en trámite al fallecimiento del cónyuge que lo inició unilateralmente, son síntomas vehementes de la existencia, a partir de la decisión judicial de exclusión del hogar, de una separación de hecho sin voluntad de unirse de los cónyuges. En efecto, al poco tiempo de ser excluido del hogar, el causante promueve el divorcio demostrando la culminación del proyecto de vida en común que evidenciaban, también y como vimos, las actuaciones que se desarrollaban en paralelo en el proceso de violencia familiar. En ese marco se inscribe el definitivo escrito de contestación de la demanda del 16 de septiembre de 2022 suscripto por la Dra. Reichembach, entonces apoderada de la aquí apelante, y que días antes había patrocinado –al otro cónyuge– en un primer desistimiento del divorcio, en el que, entre otras consideraciones, explica por qué no se separó antes, dando por finalizada la vida matrimonial al solicitar compensación económica, entre otras pretensiones que incluyó en su propuesta de acuerdo. En escrito del 19 de septiembre de 2022 la Dra. Reichembach intenta explicar por qué patrocinó un desistimiento del otro cónyuge, diciendo que habría sido a pedido de éste y como una primera medida para tratar de arribar a un arreglo con su cónyuge, con tratamiento psicológico mediante, debido a cuya frustración, y por indicación de la Sra. R se contestó la demanda de divorcio en los términos en los que lo hizo. En ese mismo proceso de divorcio, el causante, el 2 de agosto de 2023, reeditó el pedido de restitución del inmueble que había solicitado sin éxito en el proceso de violencia familiar, insistiendo en la injustificación de que su cónyuge viva en un inmueble de su propiedad. De manera que, por lo menos hasta principios de agosto de 2023 y a partir de la decisión judicial de exclusión del hogar del causante, operó y se consolidó una situación evidente de separación de hecho sin voluntad de unirse.

7°) Que, la pregunta que se impone entonces es la siguiente: ¿operó una

reconciliación entre los cónyuges con anterioridad al fallecimiento del causante? Cuando al contestar la demanda la cónyuge dijo –y lo repite en el recurso– que reanudaron la convivencia internándose junto con él en la ciudad de Rosario el 19 de agosto de 2023 –no antes– para la atención de su enfermedad en etapa terminal, motivo por el cual desistieron del divorcio, afirma que al momento del fallecimiento de su cónyuge “no estaban separados de hecho, habían reanudado su convivencia, dado lo cual no puede hablarse de ello como una supuesta causal de exclusión de vocación hereditaria”. Intentó corroborarlo: [a] con un audio telefónico –cuya existencia certificara un notario el 30 de noviembre de 2023– que el causante le habría enviado a la Dra. Reichembach, entonces apoderada de la aquí apelante, el 1 de septiembre de ese año, diciéndole de su voluntad de desistir del divorcio, [b] con prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los testigos V y R, cuyos contenidos se silencian en el recurso, y [c] con fotografías. Es que la reconciliación de los esposos, “tan de hecho como lo fue la separación, pone fin a esta y a sus efectos” (Méndez Costa, María J., ob. cit., p. 190. Confr. Poviña, Horacio L., *Sucesión de los cónyuges y de los parientes colaterales*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1973, p. 202). Ahora bien, la existencia del mero ánimo de reconciliación en ambos cónyuges sin restablecimiento real del proyecto de vida en común no impide el juego de la exclusión hereditaria, como tampoco el mero perdón sin reconciliación efectiva (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *La exclusión del separado de hecho en la sucesión del cónyuge. Carga de la prueba*, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2000-2, Rubinzel-Culzoni, Santa Fe, ps. 38/9) ni la intención de reconciliación de uno solo. Se necesita pues que ambos cónyuges, por manifestaciones expresas o tácitas inequívocas, hayan aceptado el restablecimiento del proyecto de vida en común (confr. Fassi, Santiago C., *Sucesión del cónyuge. La prueba de la separación de hecho sin voluntad de unirse*, en Revista Jurídica Argentina La Ley, t. 126, ps. 646 y ss.).

8º) Que, ninguno de los tres elementos que se invocan en el recurso (audio telefónico, testimonios y fotografías), convencen sobre la existencia de una reconciliación de los cónyuges en los momentos finales de la vida del causante, más precisamente a partir y durante la última internación que habría tenido en la ciudad de Rosario. En primer lugar, el desistimiento de la acción de divorcio no trasluce, por sí



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

solo, un restablecimiento del proyecto de vida en común que cesó con la separación de hecho. Por el contrario, particularmente en este caso, los desistimientos oficiaron como una primera medida “para tratar de arribar a un acuerdo”. Así surge de lo explicado por la Dra. Reichembach, apoderada de la cónyuge, al justificar el patrocinio del primer desistimiento del causante. Por otro lado, ni en él ni el posterior que conjuntamente manifestaron con firmas certificadas por escribano público, el 16 de agosto de 2023, ninguno de los cónyuges –particularmente la aquí apelante– manifestó estar reconciliados para reanudar el proyecto de vida en común. Nada expresaron al respecto, limitándose a desistir del divorcio en trámite. De hecho, se trató de manifestaciones que los cónyuges realizaron ante escribano, no ante la Jueza a cargo del divorcio. Fue un nuevo apoderado del causante quien lo comunicó, mediante escrito con firma ológrafa que habría sido enviado electrónicamente por la Dra. Reichembach. De manera que dicho desistimiento conjunto –realizado ante escribano– fue comunicado por un nuevo apoderado del causante que no firmó digitalmente la presentación. En ese marco se exigió la ratificación del desistimiento, que no se concretó con anterioridad al fallecimiento del causante. Pero, de cualquier forma, se insiste, nada más que desistir del divorcio no implica necesariamente concluir en que existió una reconciliación entre los cónyuges.

9º) Que, más allá de que siendo impugnada la autoría (atribuida al causante) del audio telefónico del 1 de septiembre de 2023, cuya existencia certificara un notario del 30 de noviembre de ese año, no fue corroborada por prueba complementaria, lo cierto es que de la transcripción notarial del mismo, el causante –de ser su autor– nunca refiere –inequívocamente– a la efectiva reconciliación ni a la reanudación del proyecto de vida en común con su cónyuge, sino que manifiesta lo que sería su intención de lograrla, para lo que el desistimiento sería un primer paso. Se trata de expresiones que el causante le habría formulado a la apoderada de su cónyuge, Dra. Reichembach, en momentos de su última internación y días antes de su fallecimiento, evidenciando nada más que la voluntad unilateral del causante, su ánimo de reconciliación, pero no la reconciliación efectiva ni la voluntad común en tal sentido. Se lee: “...quiero desistir del divorcio vincular... es mi voluntad... nose nos arreglamos entre nosotros ,, y bueno... si sucede y suceda lo que suceda espero algún día estar junto,, nada mas que,,

esa es mi voluntad... pasamos un año separados... y si va todo bien pienso que continuaremos juntos...". El arreglo entre ellos, el estar juntos, el continuar juntos, se expresan como posibilidades futuras, "*si sucede*", para lo cual el desistimiento del divorcio sería una condición. Pero ello no demuestra que la cónyuge haya tenido la misma voluntad o que haya aceptado la propuesta de una reconciliación. Es más, el hecho de que se haya internado con el causante durante los últimos días de su enfermedad: 1º, no fue acreditado, y 2º, para el primer sentenciante, no sería un hecho suficiente para demostrar una reconciliación. En efecto, para el primer Juez, la demandada alegó haber acompañado al causante en su última internación, pero, más allá de ser o no acreditado –cuestión que no analizó–, no implicaría una voluntad (común) ni el hecho de reanudar la convivencia. Este es un argumento no criticado en el recurso y que reconoce respaldo jurisprudencial: "*En principio, la asistencia prestada al esposo durante la última enfermedad, no implica voluntad de reconciliación...*" (CNSeg. Social, Sala III, 05/11/1993, DJ 1995-2-440, cit. en *Tratado jurisprudencial y doctrinario. Divorcio y proceso de divorcio*, dir. por Graciela Medina, La Ley, Buenos Aires, 2011, t. I, 534). Refuerza esa conclusión el hecho de que pudiendo haber comunicado expresamente la voluntad común de reconciliación mediante la presentación de un escrito en el proceso de divorcio (Belluscio, Augusto C., *Manual de derecho de familia*, 8ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2006, t. 1, p. 554), no lo hicieron; en su lugar, manifestaron ante un escribano público nada más que desistían del divorcio sin explicar el motivo.

10) Que, por otro lado, la demandada, estando a su cargo hacerlo, no acreditó que se haya internado con el causante entre los días 19 de agosto y 6 de septiembre de 2023, ni que, por supuesto, tal circunstancia haya obedecido a la voluntad común de restablecer la vida en común. La apelante sostiene que, al menos lo primero, el hecho de la cointernación, surgiría de las fotografías que acompañó y de la prueba testimonial de, según se interpreta, V y R, los dos únicos testigos mencionados en el recurso sin referencia concreta o reseña de sus respectivas declaraciones. Ambos testigos fueron interrogados por el apoderado de la demandada sobre su conocimiento de los motivos por el o los cuales los cónyuges se separaron y de la voluntad del causante de reanudar la convivencia con su cónyuge. Lo que significa



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

que: 1º, efectivamente medió una separación de hecho sin voluntad de unirse sobre cuyo motivo fueron interrogados los testigos y 2º, lo que se intentó probar es la voluntad de reconciliación del causante, no la reconciliación en sí que requiere la manifestación de la voluntad común. El testigo V nada aportó en ambos sentidos. La testigo R dijo que, en un grupo que tenían los compañeros de promoción, el causante les manifestaba su intención de reanudar la convivencia con su cónyuge y que ésta lo habría acompañado a su última internación en Rosario, reconociendo las fotografías que en el acto se le exhibió. Pero, refirió a la voluntad unilateral del causante y nada dijo de una reconciliación (común), no brindó razón de sus dichos sobre el supuesto acompañamiento de la cónyuge en la internación (no dijo que se los haya comentado el causante o que éste se comunicara desde Rosario con el grupo, por ejemplo), ni pudo afirmar que las fotografías que se le exhibieron retrataren a los cónyuges en la última internación. A lo que se suma que, disponiendo de prueba informativa la demandada no se sirvió de ella para probar la cointernación, y no fue ella quien declaró, ante las oficinas del Registro Civil de Rosario, el fallecimiento del causante.

11) Que, en conclusión, encontrándose separados de hecho sin voluntad de unirse a partir de la decisión judicial de exclusión del hogar conyugal adoptada en el proceso de violencia familiar el 1 de julio de 2022, la demandada no acreditó que, en los últimos veinte días de vida de su cónyuge, en oportunidad y durante el desarrollo de su última internación en la ciudad de Rosario, donde falleció el 6 de septiembre de 2023, haya operado una efectiva reconciliación con efecto de recobrar la vocación hereditaria perdida. No bastó insistir en que la (última) voluntad del causante fue la de reconciliarse porque, después de más de un año de separados, se dio cuenta que no podía perderla; ni con que lo habría acompañado o asistido en sus últimos momentos de vida, pues hay más que matices diferenciales entre la reconciliación, bilateral y convergente en la intención final, y la voluntad de solo uno de los cónyuges; en el caso, el que, dadas las circunstancias, ve próxima la extinción de su vida. Las constancias de estos procesos no evidencian que la demandada haya tenido, en esos días, una conducta que manifestara, tácita pero inequívocamente, su voluntad en ese sentido. Es que el cónyuge separado de hecho no recupera su llamamiento a la herencia por el sólo hecho de que el otro

manifieste su intención de reanudar la comunidad de vida, si no se modifica la situación de hecho reanudándose la convivencia o por lo menos se ha llegado a un acuerdo para reanudarla, superando la simple relación amistosa “para ser la reanudación concreta de la convivencia, o por lo menos el prolegómeno cierto de que ella se restablecerá [...] El mantenimiento del amor, ardiente en el uno, no extinguido en la otra, es sólo una circunstancia propicia para que algún día retornen al cumplimiento de sus deberes conyugales, pero no el soporte del derecho hereditario si es que viven separados sin voluntad de unirse. Se necesita, pues, que hayan aceptado el restablecimiento de la convivencia” (Fassi, Santiago C., ob. cit., ps. 651 y 652).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** **1º** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la Resolución N° 60 del 21 de marzo de 2025. **2º** Costas de segunda instancia a cargo de la apelante vencida (art. 333, párr. 1º, CPCyC). **3º** Regístrese, insértese, agréguese y notifíquese y vuelvan las actuaciones a origen.

MEP.-

DR. CESAR H. E. RAFAEL FERREYRA
JUEZ
CÁMARA DE APELACIONES
CURUZÚ CUATÍA (CTES.)

DR. CLAUDIO DANIEL FLORES
JUEZ
CÁMARA DE APELACIONES
CURUZÚ CUATÍA (CTES.)

DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RIOS
JUEZ
CAMARA DE APELACIONES
CURUZU CUATIA (CTES.)

DRA. ANDREA SILVINA FERREYRA CHARMET
SECRETARIA
CAMARA DE APELACIONES
CURUZÚ CUATÍA (CTES.)